



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 003
<b>Accionante</b>	<b>FABIO AUGUSTO RAMÍREZ QUINTERO</b>
<b>Accionadas</b>	<b>EPS SURA</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-003-2023-10041-00
<b>Procedencia</b>	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 008 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Derecho a la salud
<b>Decisión</b>	<b>CONFIRMA SENTENCIA</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **FABIO AUGUSTO RAMÍREZ QUINTERO**, identificado con **C.C. No. 70.048.967**, en contra **EPS SURA**, representada por Horacio Humberto Piedrahita Roldan, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental a la vida la salud, la seguridad social en conexidad con la vida y a la dignidad humana, ordenando a la accionada SURA EPS, genere la orden en debida forma del examen estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, con el Prestador: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

Para fundar su solicitud expresó que:

- Que fue diagnosticado con "CARCINOMA CON MORFOLOGIA DE CELULAS CLARAS" el cual le está afectando el paladar y el ojo derecho.
- Le realizaron una compleja cirugía para extraerle el carcinoma, sin embargo, ha continuado con sus controles, exámenes y tiene cirugías reconstructivas pendientes.
- El 27 de septiembre en consulta con el Especialista CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, el Dr. CARLOS ANDRES GARCIA LOZANO, ordena realizar el siguiente examen: Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

- Después de muchas solicitudes a la EPS SURA, entrega las órdenes para dichos exámenes con errores de código, cantidad o prestador, a lo cual se han elevado solicitudes ante la misma entidad y ante la Ser Salud, para lo cual a la fecha no se ha dado solución.
- El señor FABIO AUGUSTO RAMIREZ QUIENTERO es un paciente protegido constitucionalmente, por la edad y especialmente por la compleja enfermedad que padece, que tal cual lo manifiesta el especialista CIRUJANO CABEZA Y CUELLO, es prioritario, ya tiene proceso adelantado en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN y es necesario el examen para continuar con su proceso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023, negó los derechos fundamentales invocados al considerar que, la EPS accionada no está desconociendo los derechos fundamentales del accionante en la medida que le está garantizando la realización del servicio ordenado, sin que se cumplan las condiciones para, de manera excepcional se ordene la realización en donde particularmente solicita la parte actora.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión, en la cual solo manifestó lo siguiente:

*"me permito manifestarle que IMPUGNO la Sentencia de Tutela, proferida el 28 de noviembre de 2023 y notificada por su despacho vía correo electrónico, el 28 de noviembre de 2023"*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en determinar si SURA EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social en conexidad con la vida y la dignidad humana del señor Fabio Augusto Ramírez Quintero, al no autorizar y programar el examen estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

#### **2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.**

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*

*"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

*"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...".* Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

*"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

### **3. LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD DENTRO DE LA RED DE LAS E.P.S.**

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de *Seguridad Social en Salud* y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que *"[e]l Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo".* Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una *"potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas".* Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.

Respecto a la posibilidad que tienen los usuarios de afiliarse a determinada E.P.S. para la prestación del servicio de salud, planteó la sentencia T-760 de 2008 que era fundamental, al permitir no sólo garantizar el goce efectivo de este derecho, sino también la facultad de los usuarios de *"afiliarse a aquellas que demuestren que están prestando los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad".* No obstante,

la mayoría de las acciones de tutela interpuestas respecto a la libertad de escogencia se relacionan con usuarios que requieren de un tratamiento en una I.P.S. particular, con la cual la E.P.S. no tiene convenio o dejó de tenerlo.

La Corte ha establecido que, aun en caso de niños con graves padecimientos de salud, no existe una obligación de las E.P.S. de prestar un tratamiento en una institución no adscrita su red. En ese sentido, ha aclarado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que las E.P.S. deben suministrar los servicios de salud, en favor de sus afiliados, pero a través de las instituciones con las que establezcan convenios para el efecto. Sin embargo, como excepciones a esta regla general, se ha precisado que "(...) los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS". Así, concluyó la sentencia T-965 de 2007 que los afiliados deben acogerse a las IPS a las que sean remitidos por sus respectivas E.P.S., aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

Asimismo, otra excepción a la regla general supone contemplar la no interrupción del servicio de salud. En ese sentido, ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, una vez ha iniciado su prestación, tal no puede ser interrumpido súbitamente. En efecto, se ha considerado que:

*"(...) debe ser obligación de las entidades promotoras de salud garantizar un empalme en el diagnóstico de la enfermedad y la modalidad de tratamiento o procedimiento médico que se le realice a los usuarios, en caso tal en que se realice un cambio en el médico tratante o en la institución prestadora de servicios, especialmente cuando se esté en frente de pacientes que requieren el suministro de un medicamento o tratamiento médico permanente y sucesivo".<sup>1</sup>*

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las E.P.S. "*elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad*" y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios. En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones que ha contratado la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o *cuando "la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-286A de 2012.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele su derecho fundamental a la vida la salud, la seguridad social en conexidad con la vida y a la dignidad humana, ordenando a la accionada SURA EPS, genere la orden en debida forma del examen estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, con Código Cups: 898203 Cant: 2 con el Prestador: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo con las pruebas arrimadas al plenario por parte tanto del accionante como la accionada, observa el despacho que la EPS SURA desde el 17 de octubre de 2023 autorizó el examen que tiene pendiente el accionante con orden 1031-1066411 0 2 a nombre de AYUDAS DIAGNÓSTICA SURA S.A.S, sin embargo la familia del señor Fabio Augusto desea que el examen se realice en el Hospital San Vicente de Paul, sin que se evidencie en la Historia clínica que por una razón especial el examen deba realizarse en esta entidad, con la cual la EPS no tiene convenio.

Ahora bien, como se indicó anteriormente la EPS tiene libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad, por lo tanto, no se observa en el presente caso que la EPS le esté vulnerando algún derecho al accionante, dado a que de acuerdo a su red prestadora de servicios con la que tiene convenio le esta brindado la atención que requiere, además de esto no se observa que haya un motivo por su condición de salud que haga necesario la realización del examen donde el accionante lo solicita.

Conforme lo anterior, no se accederá a la solicitud de revocar la sentencia impugnada, pues la salud de FABIO AUGUSTO RAMÍREZ QUINTERO, no se ve comprometida ni en riesgo al no realizar el examen en el Hospital San Vicente de Paul, como lo solicita el accionante, por lo cual le asiste razón al Juez A quo, al negar la acción constitucional.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE**, la decisión impugnada por la parte accionada y que fue expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 28 de noviembre del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE**, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 28 de noviembre del año 2023, en la acción de tutela promovida por **FABIO AUGUSTO RAMÍREZ QUINTERO**,

identificado con **C.C. No. 70.048.967**, en contra **EPS SURA**, representada por Horacio Humberto Piedrahita Roldan, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1471db569c0196fd879fe7e60a62eb35bbb2b21b3ed6683d14b5c93d21e54a**

Documento generado en 17/01/2024 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>